

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 600

Santiago, **06-09-2022**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-35-2021, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-35-2021 (Ord. IF/N° 27.829, de 29 de julio de 2022):

La Isapre VIDA TRES S.A. denuncia a la/al agente de ventas Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA por las siguientes irregularidades en la suscripción de los contratos de salud previsual de R. SILVA V., M. AGUIRRE S., V. MELLA T., J. ARAYA R. y S. BAQUEDANO M.: afiliación sin consentimiento, falsedad de los datos ingresados, inexistencia de relación laboral con la empleadora informada y/o inexistencia de vínculo con la persona beneficiaria incorporada.

2.1. La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

2.1.1- R. SILVA V.

a) Copia de FUN de suscripción de R. SILVA V., de 22 de diciembre de 2020, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA, en que se incorpora como beneficiaria a F. SILVA Q. y en que se informa como supuesta empleadora a la empresa BITUMIX AUSTRAL S.A., RUT N° 76.154.515-9.

b) Copia de liquidación de remuneraciones de NOVIEMBRE de 2020 ingresada como antecedente para la afiliación de R. SILVA V., en que aparece como su empleadora la empresa BITUMIX AUSTRAL S.A., RUT N° 76.154.515-9.

c) Copia de correo electrónico enviado por R. SILVA V. a la Isapre VIDA TRES S.A. con fecha 25 de mayo de 2021, en que señala que su empleadora le informó que había sido afiliado a dicha Isapre, en circunstancias que jamás ha suscrito contrato de salud previsual con ésta. Además, indica que aparece una carga de nombre F. SILVA Q. a quien no conoce.

d) Copia de correo electrónico enviado por R. SILVA V. a la Isapre VIDA TRES S.A. con fecha 26 de mayo de 2021, al que adjunta liquidaciones de sueldo de julio de 2020 a abril 2021 emitidas por su empleadora TRISERVICE, sucursal Angol.

e) Copia de certificados de nacimiento de R. SILVA V. y F. SILVA Q., nacidos en 1994 y 1996 respectivamente, en que consta que no existe parentesco entre estas personas.

2.1.2.- M. AGUIRRE S.

- a) Copia de FUN de suscripción de M. AGUIRRE S., de 3 de diciembre de 2020, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA y en que se informa como su supuesta empleadora a la empresa CONSTRUCTORA AZAPA S.A., RUT N° 99.502.740-2.
- b) Copia de liquidación de remuneraciones de OCTUBRE de 2020 ingresada como antecedente para la afiliación de M. AGUIRRE S., en que aparece como su empleadora la empresa CONSTRUCTORA AZAPA S.A., RUT N° 99.502.740-2.
- c) Copia de reclamo manuscrito presentado por M. AGUIRRE S. ante la sucursal de calle Moneda de la Isapre VIDA TRES S.A. con fecha 23 de marzo de 2021, en que alega haber sido afiliada a la Isapre sin su consentimiento y en base a información que no coincide con la suya.

2.1.3.- V. MELLA T.

Copia de FUN de suscripción de V. MELLA T., de 15 de diciembre de 2020, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA, y en que se informa como supuesta empleadora a la empresa COMERCIAL LO ESPEJO MAQ. Y EQUIPOS S.A., RUT N° 94.836.000-4.

2.1.4.- J. ARAYA R.

- a) Copia de FUN de suscripción de J. ARAYA R., de 8 de enero de 2021, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA y en que se informa como su supuesta empleadora a la empresa AGUAS DEL ALTIPLANO S.A., RUT N° 76.215.634-2.
- b) Copia de reclamo presentado por J. ARAYA R. ante esta Superintendencia, con fecha 13 de abril de 2021, en que alega nunca haber firmado contrato de salud previsional con la Isapre Vida Tres y adjunta liquidaciones de remuneraciones de enero a marzo de 2021, emitidas por su empleadora ACL INGENIERÍA Y CONTRUCCION LTDA.

2.1.5.- S. BAQUEDANO M.

Copia de reclamo manuscrito dirigido a la Isapre Vida Tres por P. BENÍTEZ B., en el que ésta alega haber sido incorporada sin su consentimiento como carga médica de S. BAQUEDANO M., persona con la que no tiene ningún vínculo ni parentesco, y de acusa recibo de esta solicitud de fecha 2 de junio de 2021.

2.2.- Con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control ofició a las supuestas empleadoras de R. SILVA V., M. AGUIRRE S., V. MELLA T. y J. ARAYA R., para que informaran, entre otros hechos, si las citadas personas trabajan o han trabajado para dichas empresas.

En sus respuestas las supuestas empleadoras COMERCIAL LO ESPEJO S.A., BITUMIX AUSTRAL S.A. y AGUAS DEL ALTIPLANO S.A. informan que V. MELLA T., R. SILVA V. y J. ARAYA R., respectivamente, no trabajan ni han trabajado para sus empresas.

2.3.- Además, a requerimiento de este Organismo de Control, la Isapre VIDA TRES S.A. remitió, entre otros antecedentes, el FUN de suscripción de S. BAQUEDANO M., de 30 de noviembre de 2020, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA y en que se incorpora como beneficiaria a P. BENÍTEZ B.

2.4.- Al respecto, obtenidos desde el sitio web del Servicio de Registro Civil los certificados de nacimiento de S. BAQUEDANO M. y P. BENÍTEZ B., se constata que, entre estas personas, nacidas en 1997 y 1996 respectivamente, no existe parentesco.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de R. SILVA V., M. AGUIRRE S., V. MELLA T., J. ARAYA R. y S. BAQUEDANO M., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
- Entrega de información errónea a la Isapre respecto de R. SILVA V., M. AGUIRRE S.,

V. MELLA T., J. ARAYA R. y S. BAQUEDANO M., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de R. SILVA V., M. AGUIRRE S., V. MELLA T., J. ARAYA R. y S. BAQUEDANO M., incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 29 de julio de 2022. Sin embargo, a petición de la/del agente de ventas y a través del Oficio Ord. IF/N° 30.900, de 16 de agosto de 2022, se le concedió una ampliación del plazo para efectuar sus descargos hasta el 22 de agosto de 2022. Con todo, la/al agente de ventas no presentó descargos dentro de la prórroga del plazo que le fue otorgada.

4. Que, por consiguiente, la agente de ventas no efectuó descargos ni aportó antecedentes tendientes a desvirtuar el mérito de los medios de prueba que comprueban falta de diligencia y entrega de información errónea a la Isapre VIDA TRES S.A. respecto de R. SILVA V., V. MELLA T., J. ARAYA R. y S. BAQUEDANO M., toda vez que respecto de las tres primeras personas está acreditado, a través de las respuestas de sus supuestas empleadoras, que no es efectivo que hayan sido trabajadoras dependientes de las empresas informadas en los FUN de suscripción ingresados a la Isapre y, por otro lado, en el caso de R. SILVA V. y S. BAQUEDANO M., está comprobado por medio de certificados de nacimiento, que no tienen vínculo con F. SILVA Q. y P. BENÍTEZ B., respectivamente, quienes aparecen incorporadas como beneficiarias en sus contratos de salud previsional.

5. Que, de una nueva revisión de los antecedentes se concluye que no está debidamente acreditada la falta de diligencia y entrega de información errónea en el caso de M. AGUIRRE S., por cuanto la supuesta empleadora informada en el FUN y liquidación de sueldo ingresada a la Isapre (Constructora Azapa S.A.) no respondió el oficio en que se le consultaba si dicha persona trabajaba o había trabajado en su empresa. Además, revisada la situación tributaria de esta empresa, registra fecha de inicio de actividades en el año 2002 y emisión de documentación tributaria a lo menos hasta el año 2021. Por otra parte, el reclamo manuscrito presentado por M. AGUIRRE S. ante la sucursal de calle Moneda de la Isapre VIDA TRES S.A. con fecha 23 de marzo de 2021, en que alega haber sido afiliada a la Isapre sin su consentimiento y en base a información que no coincide con la suya, no es prueba suficiente para acreditar dichas imputaciones.

6. Que, la falsedad de la información relativa a las supuestas empleadoras de R. SILVA V., V. MELLA T. y J. ARAYA R., así como la inconsistencia de los datos de contacto informados en los FUN, constituyen indicios graves, precisos y concordantes en orden a que estas afiliaciones no contaron con el consentimiento de las personas afiliadas, presunción que se ve corroborada por los reclamos interpuestos por dichas personas ante esta Superintendencia, y ante la misma Isapre en el caso de R. SILVA V.

7. Que, por tanto, también se encuentra acreditado el tercer cargo formulado a la agente de ventas, esto es, haber sometido a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de R. SILVA V., V. MELLA T. y J. ARAYA R.

Quedan excluidos de este cargo los casos de S. BAQUEDANO M. y de M. AGUIRRE S., por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto, respectivamente.

8. Que, se hace presente que las situaciones referidas en los considerandos cuarto y séptimo causaron perjuicio tanto a la Isapre como a las personas afiliadas, dados los efectos de contenido patrimonial que produce la suscripción de un contrato de salud previsional para las partes, independientemente que éste después sea dejado sin efecto.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en las letras b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

10. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA, RUN N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-35-2021), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. FRANCISCA LORETO DÍAZ CANDIA
 - Sra./Sr. Sr. Gerente General Isapre VIDA TRES S.A. (a título informativo)
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- A-35-2021